

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

43940/2010 DECUZZI PABLO OMAR s/QUIEBRA

Buenos Aires, 11 de agosto de 2015.

1. El fallido apeló en fs. 909 la decisión de fs. 907 pto. 3 que lo intimó a depositar una determinada suma en concepto de saldo de intereses, bajo apercibimiento de continuar con el trámite de quiebra.

El memorial de fs. 912 fue respondido en fs. 919 por la sindicatura.

La Representante del Ministerio Público opinó en fs. 926/927.

2. (a) Se advierte inicialmente que la decisión recurrida, en tanto lo intima a cumplir con cierto depósito, no le causa gravamen actual al recurrente, pues, en todo caso, el agravio recién se concretará en la eventualidad de hacerse efectivo el correspondiente apercibimiento (arg. art. 242, Cpr.; conf. esta Sala, 2.8.13, "Nostarco S.A. s/quiebra"; 19.8.14, "Di Paolo Hnos. S.A.I.C.I.F. s/ quiebra", entre otros); por lo que el recurso de que se trata debiera declararse mal concedido.

(b) De todos modos, la particular naturaleza de la cuestión traída a esta instancia y para no dilatar una definición al respecto, justifica no aplicar mecánicamente ese criterio y entrar a indagar la cuestión debatida.

Y a ese respecto, cabe recordar que cuando –como en el caso– se intenta concluir la quiebra por pago total con fondos que no provienen del producto de la liquidación de los bienes incautados con motivo de la quiebra sino que han sido depositados, ha dicho el tribunal que, en tal escenario, resultan operativas las reglas comunes en materia de pago que exigen la cancelación de los correspondientes intereses desde el decreto de falencia (art.

744 y ccstes., Código Civil y art. 865 y sgts. del CCCN; esta Sala, 7.5.07, “González, Mario Enrique s/ quiebra”).

(c) Finalmente, y en punto a cómo deben calcularse esos réditos, se comparte que, salvo para aquellos casos en que ya se encuentre contractual o legalmente establecida, la argumentación expuesta en el punto 5 del dictamen precedente es sustento idóneo para justificar la operatividad de la tasa allí propiciada.

3. Por lo anterior, y de conformidad con lo aconsejado por la Fiscalía ante esta Cámara, se **RESUELVE**:

Desestimar la apelación de fs. 909; con costas por su orden.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y previa remisión de los autos a la Ministerio Público, devuélvanse estas actuaciones sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 928.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Julio Federico Passarón

Secretario de Cámara